

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ056878

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 890/2014, de 1 de julio de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 518/2012***SUMARIO:**

**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Delimitación. Actividades empresariales.** *La falta de rentabilidad de una actividad económica conlleva la inexistencia de la actividad.* En el caso de autos, la cuestión se centra en determinar si el recurrente, cuya actividad principal es la de Registrador de la Propiedad, ha desempeñado o no dos actividades económicas: hípica y forestal.

Por lo que tiene que ver con la actividad de hípica, el hecho de que existan gastos no ampara la tesis del recurrente, pues es evidente que tal actividad exige realizar importantes gastos para su desarrollo, que derivan del coste de adquisición, manutención, cuidados, etc. de los caballos. Y los ingresos, derivados de la venta de algunos caballos o de premios por la participación en concursos, son tan exiguos que descartan el ejercicio de una actividad económica empresarial. En consecuencia, los elementos de prueba que obran en las actuaciones ponen de manifiesto que el recurrente no pretende intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el ámbito de la hípica con la finalidad de obtener rendimientos, sino que se limita a disfrutar de su patrimonio a través de actividades lúdicas, recreativas y de ocio, lo que es compatible con la obtención de ingresos aislados mediante operaciones que no implican el ejercicio de una actividad empresarial. Así, los gastos cuestionados no son deducibles puesto que no están vinculados con la obtención de rendimientos de actividades económicas, sino que se relacionan con la adquisición y el mantenimiento de unos caballos que no están afectos a una actividad empresarial, sino únicamente al ejercicio de una actividad de recreo u ocio. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que el recurrente haya cumplido algunos requisitos formales vinculados con el desarrollo de una actividad económica, que sirven exclusivamente para crear una apariencia que no se corresponde con la realidad y cuya utilidad es, como señala el Abogado del Estado, reducir la carga fiscal por los elevados ingresos que el actor obtiene por su auténtica actividad económica como Registrador de la Propiedad.

El actor tampoco ha justificado la ordenación de medios materiales y/o personales para la obtención de beneficios derivados de una actividad forestal, pues una cosa es que los ingresos no tengan una periodicidad anual y otra muy distinta la inactividad, ya que no consta en el ejercicio ningún trabajo de limpieza, mantenimiento, reposición de especies, repoblación, plantación ni, en general, de cuidado del monte, desarrollo y crecimiento de las especies, que son propios de la actividad económica forestal y que necesariamente generan gastos, a pesar de lo cual el único gasto declarados en el ejercicio litigioso y en el anterior y posterior es la amortización.

[Vid., en sentido contrario, STS, de 3 de febrero de 2016, recurso nº 4066/2014 (NFJ061847), que resuelve el recurso interpuesto contra esta sentencia].

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48, 84, 105 y 217.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 59.

RDLeg. 3/2004 (TR Ley IRPF), art. 25.

**PONENTE:***Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.*

Magistrados:

Doña ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Doña CARMEN ALVAREZ THEURER

Don JOSE ALBERTO GALLEGOS LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0004081

Procedimiento Ordinario 518/2012

Demandante: D./Dña. Plácido

PROCURADOR D./Dña. NURIA MUNAR SERRANO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 890

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dª María Rosario Ornosá Fernández

Dª María Antonia de la Peña Elías

Dª Sandra María González de Lara Mingo

Dª Carmen Álvarez Theurer

---

En la villa de Madrid, a uno de julio de dos mil catorce.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 518/2012, interpuesto por la Procuradora Dª Nuria Munar Serrano, en representación de D. Plácido, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 19 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación nº NUM000 deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

### Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

### Tercero.

Por auto de fecha 17 de diciembre de 2013 se acordó el recibimiento a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones, habiéndose cumplido el trámite de conclusiones y señalándose para votación y fallo del recurso el día 1 de julio de 2014, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 19 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación deducida por el actor contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, por importe de 101.150'78 euros.

### Segundo.

Los hechos relevantes para el enjuicimiento de la cuestión debatida, acreditados documentalmente, son los siguientes:

1.- El recurrente presentó autoliquidación por el ejercicio 2006 del IRPF declarando rendimientos negativos procedentes de actividades hípica y forestal, resultando una cuota a ingresar de 190.176'50 euros.

2.- La Agencia Tributaria no aceptó dicha declaración al estimar que el interesado no desarrollaba ninguna de esas dos actividades económicas, por cuyo motivo practicó liquidación provisional de la que resultó una deuda tributaria de 101.150'78 euros (90.533'55 euros de cuota y 10.617'23 euros de intereses de demora), liquidación que, en lo que aquí interesa, tiene la siguiente motivación:

"(...) - La cuestión fundamental que se plantea en el expte. es la de determinar si estamos ante una actividad económica, que el contribuyente califica como "hípica", más allá los meros cumplimientos de las obligaciones formales. No cabe duda que uno de los principios fundamentales en los que se sustenta el ejercicio de cualquier actividad económica es el de la obtención de un beneficio. Es decir, nadie, según un criterio razonable, al menos desde un punto de vista mercantil, desarrolla una actividad que continuamente y, sin el menor género de dudas también se producirá en el futuro, solo genera importantes pérdidas. El asunto admite otra explicación si introducimos la fundamental cuestión de la confusión que pudiera existir al considerar que estamos ante bienes de esparcimiento y recreo y, en general, de uso particular por el contribuyente. Es decir que estamos ante unos bienes inmovilizado (hasta diez caballos figuran en el libro registro de bienes de inversión) y ante unos gastos que pueden entenderse corresponden a un uso particular del contribuyente. Difícil entender la existencia de una actividad económica pero, a nuestro modo de ver, imposible sería discriminar la parte de estos elementos que son utilizados en la dudosa actividad y en su esparcimiento particular.

- Por lo que se refiere a la actividad agrícola que declara y en la que nunca desde su inicio se han obtenido ingresos deben inadmitirse por el mismo argumento de la inexistencia de actividad y de la no correlación

ingresos-gastos, imprescindible como dijimos de acuerdo con los principios contables recogidos en el Código de Comercio y desarrollados en el Plan General de Contabilidad. (...)"

3.- La mencionada liquidación ha sido confirmada por la resolución del TEAR de Madrid de 19 de diciembre de 2011, aquí recurrida.

#### **Tercero.**

El actor solicita en el escrito de demanda, en primer término, que se declare la nulidad de pleno derecho de las actuaciones administrativas por falta de competencia de los órganos de la Agencia Tributaria, interesando además la anulación de la liquidación provisional impugnada y el reconocimiento de que las actividades hípica y forestal son actividades económicas empresariales, por lo que reclama que se dicte nueva liquidación que admita los gastos generados en cada una de ellas para determinar su rendimiento neto, con eliminación de las imputaciones de renta inmobiliaria derivadas de los inmuebles afectos a las citadas actividades, postulando en cualquier caso la devolución de la cantidad ya pagada, más los intereses que procedan.

Alega el demandante, en relación con la primera cuestión, que en el año 2006 tenía su domicilio Málaga, donde presentó la autoliquidación del IRPF y le fue notificada en 2009 la propuesta de liquidación por la Administración de Málaga Este, si bien la posterior liquidación fue dictada por la Administración de Hortaleza-Barajas (Madrid), lo que implica la nulidad de actuaciones a tenor del art. 217.1.b) de la Ley 58/2003 por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio, ya que, conforme a los arts. 48 y 84 de la Ley General Tributaria y 59 del Real Decreto 1065/2007, el domicilio fiscal o residencia habitual de las personas físicas determina la competencia de los órganos de la Agencia Tributaria, de modo que son nulas de pleno derecho las actuaciones practicadas por los órganos de Madrid, nulidad que se extiende a todos los actos posteriores.

En relación con la actividad hípica, el recurrente alega que los ingresos proceden de la venta de caballos, así como de la reproducción de los ejemplares y obtención de premios por la participación en concursos y competiciones hípicas, lo que implica el ánimo de lucro inherente a toda actividad económica, estando acreditada documentalmente la existencia de medios materiales y humanos que son ordenados para intervenir en el mercado, además del pago por el actor de la cuota de autónomos a la Seguridad Social.

Con respecto a la actividad forestal, se aduce que el recurrente es dueño de un monte sito en Cangas de Onís (Asturias) que fue repoblado con las especies de pino radiata y nogal, obteniendo ingresos que derivan de la venta de madera y de las subvenciones que concede el Principado de Asturias, aunque en el ejercicio 2006 no existan rendimientos, ya que éstos se obtienen en un periodo dilatado de tiempo desde que se plantan las especies hasta que se permite su tala, espacio durante el cual deben llevarse a cabo los cuidados necesarios que implican gastos, disponiendo de medios materiales y humanos para desarrollar la actividad, pues no sólo es propietario del monte y de los productos necesarios para el crecimiento de lo plantado, sino que tiene contratados los servicios de ingenieros agrónomos que asesoran en las actuaciones a llevar a cabo.

#### **Cuarto.**

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora argumentando, en resumen, que la supuesta actividad de hípica le ha reportado al recurrente pérdidas muy cuantiosas entre los años 2000 y 2007, con resultados negativos y continuados en el tiempo, existiendo además una disparidad enorme entre los ingresos y los gastos, lo que produce una anomalía difícil de explicar en una actividad económica normal, estando acreditado que el demandante tiene caballos que participan en competiciones hípicas para lo que utiliza determinados recursos, pero el hecho de que se destinen esos medios a una actividad lúdica o recreativa no le convierte en actividad empresarial.

Con respecto a la actividad agrícola (forestal), destaca que el actor nunca ha obtenido ingreso alguno ni ha probado la justificación ofrecida sobre dicha ausencia de rendimientos.

Por ello, afirma que no ha quedado acreditado el ejercicio de ninguna de esas dos actividades empresariales, prueba que incumbe al recurrente conforme al art. 105.1 LGT, añadiendo que el actor desarrolla la actividad económica de Registrador de la Propiedad, por la que obtiene importantes ingresos, y realiza además actividades lúdicas relacionadas con la hípica y con la propiedad de una finca, las cuales le proporcionan cuantiosas pérdidas que le permiten disminuir de forma muy relevante los impuestos a pagar a consecuencia de los ingresos que percibe por su única actividad económica.

#### **Quinto.**

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del recurso, en primer lugar tiene que analizarse el motivo de impugnación que plantea la nulidad de pleno derecho de las actuaciones administrativas por haber dictado la liquidación provisional la Administración de Hortaleza-Barajas de la Agencia Tributaria y no la de Málaga Este.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley General Tributaria , precepto referido a la competencia territorial en la aplicación de los tributos, "en defecto de disposición expresa, la competencia se atribuirá al órgano funcional inferior en cuyo ámbito territorial radique el domicilio fiscal del obligado tributario". Y el domicilio fiscal de una persona física es el lugar donde tiene su residencia habitual, a tenor del art. 48.2.a) de la misma Ley .

El Real Decreto 1065/2007, que aprobó el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, establece los criterios de atribución de competencia en el art. 59 , que dispone:

"1. La competencia territorial en la aplicación de los tributos se atribuirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

2. En el ámbito de una misma Administración tributaria la comunicación de un cambio de domicilio fiscal, siempre que dicho criterio sea el que determine la competencia del órgano, o el cambio de adscripción a otro órgano, producirán los siguientes efectos en relación con la competencia de los órganos administrativos:

a) Las funciones de aplicación de los tributos, incluidas las relativas a obligaciones anteriores, se ejercerán a partir de ese momento por el órgano correspondiente al nuevo domicilio fiscal o por aquel que resulte destinatario del cambio de adscripción, respectivamente.

b) Los procedimientos que se encuentren en curso de tramitación en el momento en que se produzca de manera efectiva el cambio de domicilio o de adscripción, serán continuados y finalizados por el nuevo órgano competente. A estos efectos se remitirán a dicho órgano los antecedentes que sean necesarios. (...)"

Pues bien, en el caso que nos ocupa el procedimiento de comprobación tributaria fue iniciado por la Administración de Málaga Este de la Agencia Tributaria por tener el contribuyente su domicilio fiscal en esa ciudad. Sin embargo, consta en las actuaciones que con posterioridad a la notificación de la propuesta de liquidación el interesado trasladó su domicilio a la ciudad de Madrid, CALLE000 nº NUM001 (señalado incluso por el propio contribuyente en la reclamación económico-administrativa presentada el 24 de junio de 2009), por cuyo motivo, de acuerdo con el precepto antes transcrito, las posteriores actuaciones tenían que ser realizadas por el órgano correspondiente a su nuevo domicilio fiscal, en el presente caso la Administración de Hortaleza-Barajas de Madrid, de modo que la liquidación recurrida ha sido dictada por el órgano territorial competente, no concurriendo la causa de nulidad de pleno derecho invocada en la demanda.

#### **Sexto.**

Sentado lo anterior, el fondo de la cuestión debatida se centra en determinar si el recurrente ha desempeñado o no durante el ejercicio fiscal 2006 dos actividades económicas: hípica y forestal.

El Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula en el art. 25 los rendimientos de actividades económicas, y dispone:

"1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas."

Por tanto, el dato esencial que caracteriza una actividad empresarial es la ordenación de medios materiales y/o personales para la obtención de beneficios ( sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2010 y 15 de septiembre de 2011 , entre otras muchas).

De los datos que figuran en el expediente administrativo remitido a la Sala no se infiere, sin embargo, que el propósito del actor fuera la ordenación de medios para desarrollar una actividad hípica de beneficio.

Hay que tener en cuenta, ante todo, los rendimientos netos declarados por el actor en tal concepto a partir del año 2000, que son muy significativos por ser todos negativos y de cuantías muy elevadas, poniendo de manifiesto una total desproporción entre ingresos y gastos. Así, en el ejercicio fiscal 2000 declaró un ingreso íntegro de 3.328'71 euros y un gasto deducible de 111.706'23 euros (rendimiento neto negativo de -108.377'52 euros); en el año 2001 declaró un ingreso íntegro de 8.660'17 euros y gastos por importe de 128.573'22 euros (rendimiento neto negativo de -119.913'05 euros); en el ejercicio 2002 un ingreso de 13.972'86 euros y gastos deducibles en cuantía de 131.993'02 euros (rendimiento neto negativo de -118.020'16 euros); en el ejercicio 2003 un ingreso íntegro de 3.590'08 euros y gastos por importe de 119.045'23 euros (rendimiento neto negativo de -

115.455'15 euros); en el ejercicio 2004 unos ingresos íntegros de 7.613'97 euros y una deducción de gastos de 141.719'36 euros (rendimiento neto negativo de -134.105'39 euros); en el ejercicio 2005 un ingreso íntegro de 6.506'55 euros y gastos deducibles de 168.040'76 euros (rendimiento neto negativo de -161.534'21 euros) y, por último, en el ejercicio 2006 un ingreso íntegro de 9.200'24 euros y gastos por importe de 198.124'53 euros (rendimiento neto negativo de -188.924'29 euros).

Y estos resultados adversos no vienen acompañados de otros datos de los que se pueda deducir la existencia de un ánimo de lucro en la actividad que desarrolla el recurrente, que carece de toda lógica empresarial ya que ésta se orienta a la obtención de beneficios económicos continuados, siendo totalmente insólito que se mantenga a lo largo de tantos años una actividad supuestamente empresarial que no sólo no produce resultados positivos, sino que comporta pérdidas continuadas superiores a los cien mil euros anuales, y en algunos años muy por encima de esa cantidad.

El hecho de que existan gastos no ampara la tesis del recurrente, pues es evidente que la actividad que nos ocupa exige realizar importantes gastos para su desarrollo, que derivan del coste de adquisición, manutención, cuidados, etc. de los caballos. Y los ingresos, derivados de la venta de algunos caballos o de premios por la participación en concursos, son tan exiguos que descartan el ejercicio de una actividad económica empresarial.

En consecuencia, los elementos de prueba que obran en las actuaciones ponen de manifiesto que el recurrente no pretende intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el ámbito de la hípica con la finalidad de obtener rendimientos, sino que se limita a disfrutar de su patrimonio a través de actividades lúdicas, recreativas y de ocio, lo que es compatible con la obtención de ingresos aislados mediante operaciones que no implican el ejercicio de una actividad empresarial.

Por tanto, los gastos cuestionados no son deducibles puesto que no están vinculados con la obtención de rendimientos de actividades económicas, sino que se relacionan con la adquisición y el mantenimiento de unos caballos que no están afectos a una actividad empresarial, sino únicamente al ejercicio de una actividad de recreo u ocio.

La conclusión que se acaba de exponer no se ve afectada por el hecho de que el recurrente haya cumplido algunos requisitos formales vinculados con el desarrollo de una actividad económica, que sirven exclusivamente para crear una apariencia que no se corresponde con la realidad y cuya utilidad es, como señala el Abogado del Estado, reducir la carga fiscal por los elevados ingresos que el actor obtiene por su auténtica actividad económica como Registrador de la Propiedad.

### **Séptimo.**

Respecto de la actividad forestal, de nuevo hay que ratificar las conclusiones de la resolución recurrida. En efecto, también son continuados los rendimientos negativos declarados por el contribuyente a partir del año 2002 (-43.919'79 euros en 2002; -31.515'48 euros en 2003; -14.305'82 euros en 2004; - 2.228'50 euros en 2005 y -2.586'00 en el ejercicio 2006).

El actor aduce que la actividad consiste en la limpieza y repoblación de un monte de su propiedad sito en Cangas de Onís (Asturias) y que los ingresos derivan de la venta de la madera y, en menor medida, de las subvenciones que concede el Principado de Asturias, añadiendo que los ingresos fundamentales se obtienen en un dilatado periodo de tiempo que transcurre desde que se plantan las especies hasta que se permite su tala.

En vía administrativa el recurrente no aportó pruebas que amparasen su tesis, y en este proceso ha presentado proyectos, estudios e informes de los años 2000 y 2002 referidos al aludido monte, una factura por repoblación del año 2002, solicitudes de subvenciones de los ejercicios 2000 y 2002, así como tres resoluciones de concesión de subvenciones y primas (dos del año 2002 y una del año 2004) condicionadas a la posterior realización de los trabajos. Pero el actor, sobre quien recae la carga de la prueba por aplicación del art. 105.1 LGT, no ha justificado la ordenación de medios materiales y/o personales para la obtención de beneficios derivados de una actividad forestal, pues una cosa es que los ingresos no tengan una periodicidad anual y otra muy distinta la inactividad, ya que no consta en el ejercicio 2006 ningún trabajo de limpieza, mantenimiento, reposición de especies, repoblación, plantación ni, en general, de cuidado del monte, desarrollo y crecimiento de las especies, que son propios de la actividad económica forestal y que necesariamente generan gastos, a pesar de lo cual los únicos gastos declarados en el ejercicio fiscal 2006 son de amortización, al igual que en el ejercicio anterior e incluso en el ejercicio 2007, durante los que no declaró ningún gasto de explotación, personal, profesionales independientes, suministros, etc.

En consecuencia, el actor ha aparentado realizar una actividad económica que realmente no desarrollaba, por lo que tampoco se puede admitir en este caso la deducción de los gastos de amortización pretendidos.

Por último, la sentencia aportada con la demanda, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, carece de valor como doctrina jurisprudencial y no tiene efectos vinculantes para esta Sala.

En atención a las razones expuestas, procede desestimar el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho

**Octavo.**

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción , precepto redactado por la Ley 37/2011, procede imponer las costas a la parte actora por haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Plácido contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 19 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.